

Contrato De Trabajo Responsabilidad Solidaria Contratacion O Subcontratacion Actividad Normal Y Especifica Tareas De Limpieza Casino

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Responsabilidad solidaria. Contratación o subcontratación. Actividad normal y específica. Tareas de limpieza. Casino

Se revoca la sentencia apelada y se rechaza la extensión de la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 30 LCT de la co-demandada, pues el servicio de limpieza que prestaba el trabajador en su empleadora no forma parte de la actividad normal y específica de un casino.

SENTENCIA NÚMERO: CATORCE. En la ciudad de Córdoba, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, siendo día y hora de Audiencia, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Carlos F. García Allocco, M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesín, a fin de dictar sentencia en estos autos: "OVIEDO ALICIA MONICA C/ GAM SA Y OTRO - ORDINARIO DESPIDO" RECURSO DE CASACION - 150462/37, a raíz del recurso concedido a la codemandada en contra de la sentencia N° 77/11, dictada por la Sala Novena de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Daniel J. Godoy Secretaría N° 18, cuya copia obra a fs. 239/254 vta., en la que se resolvió: ?I. Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por Alicia Mónica Oviedo DNI ... en contra de GAM SA y condenar en forma solidaria a la Lotería de Córdoba sociedad del estado en el pago de indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido? sueldo del mes de mayo? días mes de junio de 2008? vacaciones, aguinaldos proporcionales año 2008? Art. 2 de la ley 25323? y desestimarla en cuanto persigue el pago del Art. 9 de la LNE 24013 y la multa del Art. 80 del RCT . Todo ello en los montos que se determinen en la etapa previa a la ejecución de la sentencia por las pautas referidas al tratar la primera cuestión, con los intereses calculados en la forma indicada en la segunda cuestión y en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación del auto aprobatorio de la liquidación. III. Imponer a la demandadas las costas del juicio de conformidad a lo expresado en la segunda cuestión (BIII), difiriendo la regulación de honorarios... IV. Emplazar a las condenadas en costas para que en el término de quince días hábiles luego de quedar firme el auto aprobatorio de la liquidación, reponga la tasa de justicia (cuenta especial n° ...), bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda, conforme a lo dispuesto en los Art. 263 3° Párr. y 256 3° Párr. del Código Tributario y cumplimente con los aportes previstos por la ley 6468 (t.o. ley 8404) de conformidad al Art. 17 inc."a" de dicha ley, bajo los apercibimientos de ley. V...?. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTION: ¿Media inobservancia de la ley sustancial? SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Carlos F. García Allocco, M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesín. A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: El señor vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo: I. La codemandada Lotería de Córdoba SE cuestiona la extensión de la condena a su representada por las obligaciones contraídas por la empresa GAM SA -encargada de las tareas de limpieza en el Casino de Alta Gracia. Dice que se vulneró el art. 30 LCT. El Juzgador entendió que le alcanza la solidaridad por tratarse de un servicio necesario para la explotación, pues de lo contrario no habría procedido a licitar la prestación del mismo. Señala que este criterio no está previsto en la norma, que acota el ámbito de aplicación a la actividad propia, normal y específica del establecimiento. El servicio de limpieza no reúne esas condiciones respecto de un Casino? lo específicamente propio es el juego. Cita jurisprudencia en aval de su postura. 2. La cuestión traída a decisión autoriza la revisión jurídica que pretende el recurrente. El análisis efectuado por el a quo no aparece justificado en función de la normativa aplicada. Es que la ley refiere a la fragmentación de bienes o servicios que conforman la actividad normal y específica propia del establecimiento, es decir la habitual y permanente. El argumento del Tribunal hace pie en que es una tarea ?necesaria? y que por ello hace al requerimiento de la explotación del servicio que presta la Lotería en el Casino de Alta Gracia, el que no sería habilitado si no estuvieran limpios los baños y el salón. Sin embargo, no es esta una condición que torne operativa la responsabilidad establecida en la norma en crisis. Debe tratarse de una actividad ?inherente? al proceso de producción, sin la cual el mismo se vería alterado (Entre otras Sentencias Nros. 113/00 y 120/01). Y ello no se verifica en la situación existente entre ambas accionadas. De allí que no corresponda responsabilizar a la Lotería de Córdoba SE por el crédito que se ordena abonar en los presentes actuados. Corresponde por tanto casar el pronunciamiento en este aspecto y entrando al fondo del asunto (art. 104 CPT) revocar la condena en contra de la Lotería de Córdoba SE. Voto por la afirmativa. La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo: Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma. El Señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo: A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor García Allocco a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual

sentido. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEAD A: El señor vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo: A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso interpuesto y en consecuencia casar el pronunciamiento en cuanto fue motivo del mismo. Revocar la condena en contra de Lotería de Córdoba SE. Con costas por su orden teniendo en cuenta que el tema en debate ha tenido diversas respuestas tanto jurisdiccionales como doctrinarias, lo cual pudo llevar a la actora a considerarse con derecho a demandar. Los honorarios del Dr. Andrés F. Tissera serán regulados por la Sala a quo en un ... por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 de la ley citada. La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo: Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo. El Señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo: Comparto la postura que propone el señor vocal doctor García Allocco a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral, RESUELVE: I. Admitir el recurso deducido por la codemandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento según se expresa. II. Revocar la condena en contra de ?Lotería de Córdoba SE?. III. Con costas por su orden. IV. Disponer que los honorarios del Dr. Andrés F. Tissera sean regulados por la Sala a quo en un ... por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse lo dispuesto por el art. 27 ib. V. Protocolícese y bajen. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman los señores Vocales, todo por ante mí, de lo que doy fe. Correlaciones: Bombace, Oscar Hugo y otro c/Ancurio, Enrique Jose y otro s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala V - 28/10/2009. 008673E